

La legislación político-lingüística en la Argentina¹

Roberto Bein, Buenos Aires

1 Introducción

Permítanme comenzar por donde seguramente no se debe comenzar: a saber, por manipular el título de mi exposición restringiéndolo y también ampliándolo. En primer lugar, la descripción definida “«la» legislación político-lingüística...” parece abarcarla íntegramente. Esto no es así; por lo común trataré sólo la legislación en vigencia, que suele ser la de los últimos treinta años. En segundo lugar, el título bien se podría ampliar añadiendo un subtítulo relativo a la discusión acerca de los actores, es decir, de los inspiradores, los productores y los ejecutores de la legislación político-lingüística. Esto último es lo que comenzaré por abordar.

Se suele considerar como objeto central de las políticas lingüísticas la regulación del multilingüismo en un Estado nacional o provincial. En ese sentido, las políticas lingüísticas hoy datan de la conformación del Estado-nación y se inician sobre todo con la Revolución Francesa. Es cierto que encontramos políticas lingüísticas anteriores; sin embargo, hasta el siglo XIX estas políticas no focalizaban las prácticas lingüísticas cotidianas del conjunto de la población sino más bien el lenguaje administrativo y jurídico y eventualmente el escolar.

Desde un punto de vista más amplio, la política lingüística abarca el conjunto de las decisiones que se toman conscientemente con relación al uso público del lenguaje, como la de instituir una lengua o variedad como oficial, dotar de escritura una lengua ágrafa, fijar una terminología, proteger las lenguas minoritarias, establecer qué lenguas extranjeras se deben enseñar en el sistema escolar público, decidir qué habilidades lingüísticas deben adquirir los estudiantes de los distintos niveles, velar por la edición de libros para ciegos, garantizarle a alguien que no conoce la lengua oficial un intérprete en los juzgados u obligar a los locutores provinciales de radio y televisión a usar la variedad culta de la capital. Todas estas son decisiones que tomó y puso en práctica en algún momento el Estado argentino.

¿Únicamente el Estado? Así lo pensaría seguramente Louis-Jean Calvet, quien señala que “Cualquier grupo puede elaborar una política lingüística [...]. Pero sólo el Estado tiene el poder y los medios para pasar al estadio de la planificación.” (Calvet 1997). Otros, en cambio, creen que aun cuando se pueda reservar para el sintagma “política lingüística” el significado de “decisiones del Estado sobre el uso público de la lengua”, los cambios provocados por intervenciones de los hombres no se agotan en las decisiones estatales, sobre todo cuando no se trata de un Estado fuerte sino de Estados débiles o dependientes.

Así, Georg Kremnitz (Kremnitz 2001) recoge un estudio de los catalanes Emili Boix y Xavier Vila (Boix y Vila 1998), quienes grafican a los actores de la política lingüística y sus roles distinguiendo entre el “Estado” con sus tres poderes, por una parte, y, por la otra, la “sociedad civil”, en la que incluyen el poder económico y mediático, pero también todas las asociaciones civiles, desde los sindicatos hasta las asociaciones de lingüistas. Kremnitz considera útil ese análisis, pero critica que la “población”, el tercer componente de este esquema, aparezca casi sólo como receptor del cual prácticamente no parten impulsos político-lingüísticos, pues cree que si bien la población aparece como masa difusa que, cuando se articula, suele hacerlo a través de organizaciones civiles, su papel político-lingüístico no es secundario. Y añade:

¹ Publicado en Kremnitz, Georg & Joachim Born (eds.): *Lenguas, literaturas y sociedad en la Argentina. Actas del Coloquio Internacional*. Viena: Ed. Praesens, págs. 41-50.

“Por eso me parece que tiene sentido aguzar la mirada sobre los *participantes* de los procesos político-lingüísticos y sus posibles papeles. Mi hipótesis es que los papeles de los participantes se modifican en conexión con los cambios en las condiciones sociales de la comunicación, y que estos cambios se plasman en los desarrollos pero especialmente en los resultados de los procesos”².

Creemos poder precisar esta hipótesis para la política lingüística argentina. En ella se puede observar que quienes han tomado las medidas o influido en ellas han ido variando conforme a la dinámica social; en otras palabras, que no ha sido siempre el Estado la fuente de la política lingüística. Pero antes de continuar analizándola debemos tratar la otra parte del título de esta conferencia: el de la legislación lingüística, que consideraremos toda legislación que se refiera directa o indirectamente a lenguas en lo relativo a su uso, su enseñanza, su defensa o su prohibición y a los derechos individuales y sociales con relación a las lenguas.

Una ley es, desde luego, un discurso que emana del poder en determinadas condiciones de producción y cuya fuerza perlocutiva es mudable según la situación política del país, su composición social y étnica, sus creencias, costumbres y tradiciones. Los Estados tienden a ejercer lo que los sociólogos llaman el control social; en el dominio de las lenguas, el control del orden sociolingüístico. ¿En qué consiste ese control? En general, en el aprendizaje de lo que una sociedad considera la normalidad, es decir, en el proceso de socialización dentro del orden establecido, con todas sus creencias colectivas, sus estereotipos sociales, sus actitudes y sus prejuicios. El control social no se logra únicamente a través de un sistema coactivo y represivo, sino también a través de uno educativo y persuasivo, y las leyes no son el único mecanismo del control social; también actúan lo que Louis Althusser llama Aparatos Ideológicos de Estado. En general, “se acostumbra a legislar sobre un asunto cuando se entiende que el control no jurídico se ha vuelto insuficiente, cuando se busca algún mecanismo de seguridad para la protección de alguna/s relación/es humana/s” (Mollà y Viana 1989³). “Con la intervención del derecho, el orden social pasa a ser ya a la vez orden jurídico, orden que indefectiblemente intenta presentarse como legítimo, como justo, en la medida en que, se piensa, también lo es la concepción de mundo en que aquel se inspira” (Díaz 1984).

En otras palabras, las leyes, incluidas las leyes lingüísticas, suelen aparecer cuando el *habitus* –como lo concibe Pierre Bourdieu– puede generar y organizar prácticas y representaciones colectivas no deseadas por el poder.

Hechas todas estas salvedades, la legislación lingüística es una herramienta central de la política lingüística, pues es la manera en que el Estado, como principal agente del control social, expresa sus opciones en lo que atañe al uso público de las lenguas. En línea con lo que hemos dicho antes, queremos mostrar que esas leyes, aunque como tales emanen del Estado, reflejan también la presencia de esos otros actores de la política lingüística a los que nos habíamos referido antes.

La legislación lingüística se puede dividir conforme a ámbitos, los modos, los temas de intervención de esa política. Así, la legislación puede abarcar una escuela, un tipo de escuela, una jurisdicción, todo el país o ámbitos supraestatales; puede tener distinta jerarquía, como un decreto, una ley, una constitución, etc.; y puede referirse a los distintos temas de la política lingüística que hemos ido mencionando.

2 El banco de datos *Mercolingua*

² Traducción propia, R.B.

³ Traducción propia, R.B.

Para presentar un panorama de esa legislación en la Argentina nos basaremos sobre todo en el banco de datos *Mercolingua*. Este banco de datos surgió por iniciativa del llamado Grupo de Trabajo de Políticas Lingüísticas del Mercosur en el año 2000; en una reunión en Porto Alegre se decidió que lo constituyera cada uno de los países miembros para tener una base de la cual partir para armonizar la política lingüística de la región. En la Argentina el proyecto fue impulsado por el Ministerio de Educación de la Nación, el cual otorgó en 2001 una subvención a un equipo constituido por seis integrantes⁴ coordinado por mí, que, entre otras tareas, debía constituir el banco de datos de la legislación lingüística. Publicamos una primera versión de los resultados en enero de 2002.

Unas observaciones sobre la metodología empleada: nos basamos sobre todo en dos colecciones: un CD-ROM producido hace unos años por la Academia Nacional de la Educación bajo el nombre de LENA (“Legislación Educativa Nacional Argentina”); y el sistema on-line SAIJ (“Servicio Argentino de Informática Jurídica”), y buscamos en ambos las siguientes palabras clave: *lengua, lenguaje, idioma, indígena, bilingüe, latín, hipoacúsicos, sordos, Braille, lingüística, castellano, español, extranjero, contenidos básicos comunes* así como, caso dado, sus plurales. Luego, con esa misma base virtual SAIJ comprobamos desde cuándo o hasta cuándo estaban vigentes los textos legales. También analizamos algunos textos especiales, como por ejemplo la Constitución Nacional, la normativa de la actual reforma educativa y las normas lingüístico-legales del Mercosur, e incorporamos resoluciones de la Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Dividimos los resultados según los criterios que explicaré a continuación y extrajimos los fragmentos textuales referidos a lenguas.

Los *criterios de clasificación* fueron los siguientes:

1. La *jerarquía* del texto normativo; por ejemplo: Constitución Nacional, convenio internacional, Constitución provincial, ley nacional, decreto o decreto-ley nacionales, leyes provinciales, resoluciones ministeriales, etc.
2. El *ámbito de aplicación* del texto normativo:
 - a) legislación educativa, con una subclasificación: enseñanza del castellano, de lenguas aborígenes, de lenguas extranjeras, de lenguas clásicas y casos especiales como el de enseñanza a hipoacúsicos y no videntes;
 - b) legislación sobre medios masivos (radio y televisión, diarios y revistas, libros);
 - c) legislación sobre derechos y obligaciones civiles y políticos
 - d) legislación en materia de apoyo/defensa/promoción de lenguas, en especial, el castellano y las lenguas aborígenes de Argentina;
 - e) normas referidas al uso de las lenguas en la industria y el comercio (p.ej., la rotulación de los productos);
 - f) la legislación concerniente al Mercosur (que tratamos por separado para su comparación con la de otros Estados miembros).
3. El *orden cronológico* de las normas.

3 Los resultados

Nos encontramos con un panorama abigarrado y fascinante, que también permite contestar la pregunta de si el Estado argentino posee una política lingüística. A esta cuestión me referiré más adelante. Daré algunos ejemplos de cada ámbito de aplicación, pero, por su importancia como ley suprema, quiero comenzar por analizar la *Constitución Nacional de 1853*, pues es la que, con reformas, rige hasta el presente.

⁴ Fabia Arrossi, María Imelda Blanco, María Eugenia Contursi, Laura Eisner, Fabiola Ferro, María López García y Ana Lucía Rivas.

3.1 Constitución Nacional

En su redacción de 1853 no encontramos ninguna referencia a la lengua. La oficialidad del castellano se tomaba como un hecho natural, y, como reza el refrán que Sancho le menta a don Quijote: “¡Quién le pone puertas al campo!”, no se concebía una intervención humana en una obra de la naturaleza. La representación sociolingüística de “la Argentina, país monolingüe” no reflejaba, sin embargo, una evidencia. Hasta el surgimiento como nación independiente, la política lingüística en nuestro suelo había sido, desde luego, la de la corona española, con sus diferencias entre la casa de los austrias (siglos XVI y XVII), los cuales practicaron una hispanización incitativa más que imperativa, y la de los borbones (desde el siglo XVIII), que fueron centralistas, dirigistas y castellanistas, como lo prueba la Real Cédula de Aranjuez de 1770, en que Carlos III ordenó la castellanización absoluta y la eliminación de las lenguas indígenas en toda la América hispana. De hecho, la importante Asamblea del año 1813, germen del futuro Estado nacional, redactó sus conclusiones no solo en castellano, sino también en tres lenguas aborígenes. Ahora bien: podríamos pensar que en 1853, es decir, cuarenta años después de esa Asamblea, el castellano ya se había impuesto en todo el territorio, si no fuera porque otros hechos contradicen esa presunción, como la publicación de la *Gramática y diccionario de la lengua pampa*, de Juan Manuel de Rosas (1825), la creación de escuelas de comunidades inmigrantes en las que no o apenas se enseñaba el castellano y que en la segunda mitad del siglo XIX sufrieron intervenciones gubernamentales estrictas al respecto, la persistente vitalidad de algunas lenguas indígenas hasta el día de hoy y la inmigración de minorías alóglotas, que ya comenzaba, si bien no con la masividad de los años ochenta.

A la luz de estos hechos, la falta de mención de la lengua oficial debemos explicarla por otras razones. Posiblemente el motivo central sea la concepción de ciudadano: no eran considerados ciudadanos los indios ni los inmigrantes, sino únicamente los criollos hispanoparlantes. Como escribimos Elvira Arnoux y yo en otro lugar⁵, “debemos considerar las representaciones no solo como esquemas orientadores socialmente compartidos de la percepción y evaluación de los distintos fenómenos lingüísticos sino también como diseños más o menos complejos del universo social que los discursos sobre el lenguaje construyen, aunque hablen sólo del lenguaje”. En encuestas sociolingüísticas realizadas por alumnos míos de la Universidad Nacional del Litoral, las valoraciones negativas acerca de algunas lenguas, entre otras, de lenguas indígenas (“inútiles”) o del alemán (“feo”) suelen ser claramente juicios sociales y culturales que no se basan en una experiencia lingüística propia. Ahora podría añadir que también el silencio acerca de lenguas realmente existentes es una forma de representación sociolingüística y, por lo tanto, una representación de la realidad social.

En la *reforma constitucional de 1994* tampoco se fija una lengua oficial, pero en el Art. 75 se señala entre las atribuciones del Congreso:

“17.- Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural [...].

19.- Proveer lo conducente al desarrollo humano [...]

Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales; [...].”

Además, el texto constitucional de 1994 incorpora varias convenciones y pactos de derechos y garantías internacionales; entre ellas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la

⁵ Elvira Arnoux y Roberto Bein (comps.): *Prácticas y representaciones del lenguaje*. Buenos Aires: EUDEBA, 1999, p.9.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (llamada “Pacto de San José de Costa Rica”), la Convención Internacional sobre eliminación de todas las formas de discriminación racial y la Convención sobre los derechos del niño. Esta última, por ejemplo, exige en su artículo 1 (c): “Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya”. El Pacto de San José de Costa Rica, de 1969 (en la Argentina: Ley 23.054 de 1984), señala en su parte I, capítulo 2, art. 8: Garantías Judiciales

“2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; (...)”

► Percibimos, pues, un claro cambio con relación a 1853: si bien la reforma constitucional de 1994 no incluye una política lingüística, el derecho a la lengua propia se considera ahora parte de los derechos humanos. No obstante, en este y otros ejemplos queda por realizar un análisis jurídico-ideológico más preciso en cuanto al destinatario de la protección legal: ¿es el individuo o el grupo? La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, por ejemplo, solo se refiere a los derechos individuales, mientras que el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966 menciona expresamente las minorías étnicas, religiosas y lingüísticas. Este análisis seguramente se podría vincular con el paso del liberalismo clásico al neoliberalismo globalizador que recoge, al menos discursivamente, las reivindicaciones de las minorías.

3.2 Los ámbitos de aplicación

Proseguiremos ahora ordenadamente por ámbitos de aplicación.

3.2.1 El ámbito educativo

En el *ámbito educativo* encontramos disposiciones lingüísticas en Constituciones provinciales y en leyes nacionales y provinciales de educación. Así, la Constitución provincial de San Juan (1986) fija en su artículo 83 que “La educación inicial y primaria, es obligatoria y gratuita. Se promueve la educación sexual y la enseñanza de, por lo menos, un idioma extranjero en todos los niveles educativos”. La Ley General de Educación del Chaco (1997) exige en su artículo 9, inciso *n*, “La preservación de las pautas culturales y el aprendizaje de la lengua materna en los pueblos indígenas, favoreciendo la participación de los padres y mayores en el proceso de enseñanza-aprendizaje”. La ley 2.287 de Río Negro, de 1988, sobre RECURSOS HUMANOS-POBLACION INDÍGENA, es original porque tiene un pasaje metanormativo: exige en su artículo 59 que “La presente Ley será traducida al idioma mapuche y se instrumentará su difusión y conocimiento en todos los niveles del sistema educativo”.

Las numerosas resoluciones ministeriales nacionales relativas a idiomas se refieren a cuestiones tan disímiles como la de auspiciar un seminario anual para profesores de inglés, facultar a la Superintendencia Nacional de Enseñanza Privada a que autorice y reglamente el dictado de un mismo idioma extranjero de 1° a 5° años en institutos de nivel medio, reconocer formaciones y fijar denominaciones de títulos de profesores en lenguas extranjeras e incluso “Convalidar la disposición [...] de la Dirección Nacional de Educación Media autorizando el funcionamiento en dos períodos lectivos 1985 y 1986 de las divisiones 4° y 5° año, únicas,

modalidad comercial, idioma francés, con 1 y 2 alumnos en el Colegio Nacional en Sección Comercial anexa de Cosquín, Córdoba.” Diversas resoluciones ministeriales aprueban la creación y los planes de estudio de carreras de formación de profesores de lenguas extranjeras y traductores.

También se firmaron convenios culturales con países como Italia, Francia y Alemania, en los que la difusión escolar de sus respectivas lenguas ocupa un lugar destacado. En el Plan de Estudios del Liceo Aeronáutico Militar se incluyó, por resolución ministerial de 1979, Latín y Oratoria⁶. Por último, los diversos textos legales relativos a la reforma educativa en curso (y resoluciones anteriores de la Ciudad de Buenos Aires) introducen la enseñanza de las lenguas extranjeras en la escolaridad obligatoria, con al menos tres años de inglés.

Desde luego, cabe incluir aquí todos los documentos relativos a la reforma educativa en curso, como la Ley Federal de Educación, la Ley de Educación Superior, los Acuerdos del Consejo Federal de Cultura y Educación y los Contenidos Básicos Curriculares enmarcados en estos acuerdos, que no solo amplían la escolaridad obligatoria y otorgan estatuto curricular a las lenguas extranjeras, sino que también presentan una visión actualizada de las teorías lingüísticas y literarias, son conscientes de la diversidad regional en cuanto a lenguas aborígenes y a variedades del español y plantean la necesidad de la enseñanza del español con metodología de lengua segunda a las minorías que no tienen el español como lengua materna.

► Por tanto, toda esta legislación lingüística dedicada a la educación está destinada a ordenar y aprobar planes de estudios y la currícula general, sobre todo en lo que se refiere a lenguas extranjeras y, últimamente, a lenguas aborígenes; a enmarcar proyectos escolares y formaciones docentes; y a resolver casos particulares, incluso administrativos.

3.2.2 Los medios masivos de comunicación

En lo relativo a *medios masivos* encontramos, entre otras, la “Ley del doblaje”, n° 23.316, de 1986, pide, en su art. 1, que “El doblaje para la televisión de películas y/o tapes de corto o largo metraje, la presentación fraccionada de ellas con fines de propaganda, la publicidad, la prensa y las denominadas “series” que sean puestas en pantalla por dicho medio y en los porcentajes que fija esta Ley, deberá ser realizado en idioma castellano neutro, según su uso corriente en nuestro país, pero comprensible para todo el público de América hispano hablante”, con lo cual está fijándole al traductor una variedad no hablada por nadie.

La ley provincial de Córdoba n° 7685 de 1988, que creó el Instituto Provincial del Teatro, estipulaba en su artículo 4 que “No se impondrán limitaciones a la actividad mencionada en el artículo anterior por ningún motivo, pero el Instituto Provincial del Teatro dará prioridad al desarrollo de la actividad con contenido y proyección nacional y de interés provincial, entendiéndose por ello las creaciones producidas por elencos y autores de la provincia, en primer lugar, y en idioma castellano”. Los convenios de intercambio cultural suscritos con otros países estimulan “la traducción y edición de las principales obras literarias, técnicas y científicas de autores nacionales de la otra Parte”.

⁶ La fundamentación es la siguiente: “A) El Latín posibilita al alumno un conocimiento reflexivo del origen de nuestra lengua, le facilita el aprendizaje del sistema funcional del castellano y otras lenguas modernas. Le permite comprender el vocabulario científico-técnico actual y perfeccionar su estilo oral y escrito. B) La Oratoria, a la vez que permite disertar con eficacia no sólo en cuanto a la formación sino con la adecuada función del lenguaje de acuerdo con la intención que la circunstancia lo exija.”

► En este ámbito, entonces, los propósitos legislativos pasaron de la defensa del castellano y de las obras argentinas como parte de la identidad nacional a determinaciones que harían exportables esos productos.

3.2.3 Bienes y servicios

En cuanto a los *bienes y servicios* hallamos textos legales de diverso nivel relativos a la rotulación en castellano de los productos importados (Ley 18.284: el código alimentario, entre otros), la necesidad de dominar el idioma nacional para integrar los padrones municipales, la ordenanza del Concejo Deliberante de Buenos Aires que impuso en 1994 consignar en castellano los rubros de los comercios y un decreto nacional de 1976 que reglamentó la ley 18.828 sobre alojamientos turísticos y fijó entre los requisitos para que un establecimiento fuera homologado en la clase hotel de tres o más estrellas el “Tener personal bilingüe para la atención de la recepción y el salón comedor debiendo, como mínimo en cada turno de trabajo, encontrarse personal que hable inglés y otro idioma extranjero.”

► Aquí, pues, la legislación atiende a las necesidades lingüísticas y terminológicas que son producto del intercambio de bienes y personas con otros países: el comercio, el turismo.

3.2.4 Derechos lingüísticos

Los *derechos lingüísticos* aparecen en la legislación ya directamente en forma de leyes de defensa y protección de las lenguas aborígenes o, por ejemplo, de la publicación de libros en alfabeto Braille, ya indirectamente en convenios y tratados internacionales que los incluyen en su articulado. Así, la Ley Federal de Educación de 1993 establece en su artículo 5, inciso q, el derecho de las comunidades aborígenes a preservar sus pautas culturales y al aprendizaje y enseñanza de su lengua, dando lugar a la participación de sus mayores en el proceso de enseñanza. Una ley de la ciudad de Buenos Aires (ley 477 de 2000) regula el uso público de términos en idiomas extranjeros y exige su traducción al castellano “en los medios de comunicación visual, gráfica y/o auditivos de carácter publicitario en la vía pública, en comercios y toda área de acceso público, o en cualquier otro ámbito dispuesto a los mismos fines”. Diversas leyes provinciales establecen, por ejemplo, que se deberán traducir las escrituras públicas en idiomas extranjeros. Otras leyes nacionales y provinciales regulan la profesión del traductor público.

Por último: según el Código Civil (artículo 999), “Las escrituras deben hacerse en el idioma nacional. Si las partes no lo hablaren, la escritura debe [...] (ser) traducida por el traductor público, y si no lo hubiere, por el que el juez nombrase [...]”, y (artículo 3663) “Si el testador no puede testar sino en un idioma extranjero, se requiere la presencia de dos intérpretes que harán la traducción [...], y el testamento debe en tal caso escribirse en los dos idiomas.”

► Además de la defensa de las lenguas aborígenes y la atención a los ciegos, se reglamenta de hecho el castellano como lengua oficial, es decir, se le confiere la función administrativa en exclusividad, aun cuando estas normas no se enmarquen en una declaración de oficialidad *expressis verbis*. Tal vez convenga recordar que las iniciativas al respecto del ex-Secretario de Cultura, Jorge Asís, el ex-diputado Jorge Vanossi y el senador Leopoldo Moreau fracasaron, y que el primero de ellos incluso tuvo que renunciar a raíz de su propuesta.

3.2.5 Los acuerdos del Mercosur

Como lo señalamos más arriba, estos acuerdos podríamos haberlos incorporado a las otras secciones, pero por la naturaleza del banco de datos lo consideramos un tema separado. Se refieren, a su vez, a los siguientes subtemas: a) un acuerdo sobre las lenguas oficiales del Mercosur y de sus documentos; b) el sector educativo y cultural; c) acuerdos sobre la rotulación de los productos de intercambio comercial; d) acuerdos sobre las lenguas de eventuales litigios. Brindaremos solo dos ejemplos:

El Protocolo adicional al Tratado de Asunción sobre la estructura institucional del Mercosur –Protocolo de Ouro Preto, de 1994–, aprobado por la Argentina como Ley 24.560 de 1995, señala en su Capítulo VIII: Idiomas

“Art. 46: Los idiomas oficiales del Mercosur son el español y el portugués. La versión oficial de los documentos de trabajo será la del idioma del país sede de cada reunión.”

La Decisión n° 9 del Programa de acción del Mercosur hasta el año 2000 suscrito entre la Argentina, el Brasil, el Paraguay y el Uruguay el 7 de diciembre de 1995 establece en su art. 3.5 que

“El objetivo permanente en esta área [la educación] deberá ser la mejora de la calidad de la educación en los Estados Partes, incorporándole una dimensión cultural y lingüística. Asimismo se deberá profundizar la integración educativa. A tales efectos se deberán [...] establecer planes de enseñanza-aprendizaje de los idiomas oficiales del Mercosur [...].

► Estas reglamentaciones muestran, por una parte, acuerdos respecto del uso de las lenguas dentro del propio organismo supraestatal; por el otro, un plan de integración cultural y lingüística que, como sabemos, se ha cumplido sólo en grado reducido y cuyo destino probablemente también dependa en parte de las evoluciones del Mercosur. También sabemos que en el Brasil se estudia mucho más español que portugués en los demás países, pese a que los lusoparlantes constituyen más del 80 % de la población del Mercosur en su composición actual. Pero también puedo relatar por experiencia personal en el llamado Grupo de Trabajo de Políticas Lingüísticas del Mercosur, de cuya iniciativa partió el banco de datos *Mercolingua*, que las comisiones de expertos suelen proponer medidas que responden al espíritu de la integración regional, pero que luego fracasan en niveles superiores de los gobiernos de los distintos países.

4 Discusión

¿Tiene el Estado argentino una política lingüística? En *Políticas lingüísticas e inmigración. El caso argentino*, Angela di Tullio (Di Tullio 2003) explica con gran claridad los dos proyectos sucesivos y contradictorios que se gestaron en el siglo XIX alrededor de la inmigración: el de europizar la estructura demográfica del país, que incluía el “educar al soberano” como manera de integrar a los inmigrantes a la vida activa de la nación; y el de deseuopeizar a los inmigrantes mediante una política educativa y lingüística de corte nacionalista, destinada a inhibir la enseñanza en las lenguas inmigratorias y a estandarizar el español en la variedad castiza. En lo que discrepo de Angela di Tullio es en que esta última haya sido la primera y “probablemente la única” política lingüística que se diseñó en la historia de nuestro país. El gran número de

documentos legales que encontramos parece demostrar, a primera vista, que los diversos niveles del Estado han desempeñado siempre su papel de rectores de las políticas lingüísticas y que la población aceptó su papel de receptor de esas políticas. Pero cuando analizamos esa legislación un poco más detenidamente, resulta típico que, por ejemplo, se “defienda” las lenguas minoritarias sin que esa defensa tenga efectos prácticos. Así, por lo común los funcionarios del Mercosur declaran la defensa de las minorías étnicas y lingüísticas, pero frente a la propuesta de Graciela Barrios, como representante del Uruguay en el Grupo de Trabajo de Políticas Lingüísticas del Mercosur, de incluir también el guaraní entre las lenguas oficiales del organismo (el guaraní es cooficial en el Paraguay, amén de gozar de vitalidad en tres de los cuatro países miembros y tener un número de hablantes considerable), esos mismos funcionarios reaccionaron con espanto y negaron que fuera una lengua apta para esos fines. Por otra parte, varias de las leyes sobre lenguas aborígenes fueron aprobadas pero no reglamentadas, con lo cual jamás llegaron a ponerse en práctica.

Además, a poco de confrontar las leyes lingüísticas entre sí, podemos apreciar los siguientes elementos:

1) El Estado se manejó entre tensiones múltiples: entre la aceptación del español académico, por un lado, y el respeto de las variedades argentinas, por el otro; entre la castellanización como construcción de la “argentinidad” con el consiguiente rechazo de las lenguas aborígenes, por una parte, y la defensa del derecho a usar la lengua propia, por la otra, y así sucesivamente. Estas tensiones son especialmente nítidas en las vacilaciones entre la enseñanza del inglés como única lengua extranjera escolar y la copresencia de otras lenguas y sobre todo del portugués, en vista de que para este último idioma contamos no solo con los acuerdos del Mercosur cultural y educativo, sino también con la creación, por ley nacional, de un Profesorado en Portugués en 1942 y con los convenios de intercambio cultural de 1959 y de 1997 con el Brasil.

2) El grado de control estatal de la situación glotopolítica fue menguando con la difuminación de las funciones del Estado en la era de la globalización, lo cual en estos últimos años esto se volvió especialmente evidente con la construcción, por una parte, del Mercosur, y la representación de los sectores más concentrados de que en realidad convendría la integración en la Asociación de Libre Comercio de las Américas; como lo señalaba un artículo del diario *La Nación* de 2001: “Mientras el Ministro de Economía, Domingo Cavallo, mira con recelo las ventajas del Mercosur, en el Ministerio de Educación apuran la firma de un acuerdo que permitiría que unos 4000 docentes argentinos se instalen uno o dos años en Brasil para enseñar español.”⁷

3) Cuando se debilita el poder político-lingüístico del Estado nacional y se le hace más difícil imponer discursivamente un consenso basado en representaciones sociolingüísticas, igual que en otros terrenos ese lugar lo ocupan gobiernos de los países centrales; así, la reforma educativa con su inclusión de las lenguas extranjeras en la Enseñanza General Básica responde a tendencias mundiales. Pero también hay más espacio –y aquí retomo la hipótesis de Georg Kremnitz– para las organizaciones civiles y para la población: así, instituciones educativas y religiosas, organizaciones de docentes de lenguas extranjeras y aborígenes, equipos de investigación y particulares abogan desde hace años por un plurilingüismo amplio, la enseñanza regional de las lenguas aborígenes, el fomento del español como lengua segunda y extranjera y la inclusión no solo del portugués sino también de la historia, geografía y cultura latinoamericanas en la currícula escolar con el fin de consolidar una integración transestatal de la región que no sea solo económica. En varias ocasiones el Estado ha debido convalidar, al menos discursivamente, esa acción glotopolítica de los involucrados.

⁷ “Estudian un acuerdo bilateral. Brasil llamaría a 4000 docentes argentinos para enseñar español”, sección Cultura de *La Nación*, 5-08-01, p. 10.

4) Un recorrido descontextualizado puede llevarnos a creer que los períodos con nula o poca producción de legislación lingüística responden a la falta de política lingüística, y esto es en efecto así cuando estamos en presencia de un Estado que se cree monolingüe o que es débil o dependiente. También debemos interpretar en ese sentido las áreas de vacancia de la legislación; por ejemplo, la relativa a los conocimientos lingüísticos que se deben exigir y/o brindar a los inmigrantes alóglotas. Pero ese silencio oficial, como lo vimos en el caso de la Constitución de 1853, también puede significar que estamos en presencia de un Estado fuerte, cuya política lingüística se construye de hecho acompañando, por ejemplo, la conformación del Estado nacional con el servicio militar obligatorio, en el que se debía enseñar el español a los conscriptos que no lo sabían, y la escolarización masiva, que exigía, en el caso argentino, la enseñanza de nociones de “idioma nacional” como parte del “minimum” de instrucción obligatoria⁸. Por lo demás, debemos precavernos de atribuir la máxima eficacia práctica a los documentos de mayor jerarquía legal: una resolución ministerial aprobando un nuevo plan de estudios o la inclusión de una partida presupuestaria provincial para la educación intercultural bilingüe puede tener consecuencias político-lingüísticas más gravitantes que un convenio internacional refrendado por una ley del Congreso de la Nación en el que se formulan grandes declaraciones relativas al conocimiento mutuo de las lenguas de las partes signatarias.

Este primer panorama general de las leyes lingüísticas argentinas que hemos recogido en el banco de datos *Mercolingua* todavía no permite trazar relaciones entre proyectos políticos y opciones político-lingüísticas. Somos conscientes de que este es solo el inicio de una investigación que deberá estudiar en detalle, cronológica e históricamente, y tal vez con nuevas categorías teóricas, la relación entre política y legislación lingüísticas.

Bibliografía citada

- Boix i Fuster, Emili y F. Xavier Vila i Moreno (1988): *Sociolingüística de la llengua catalana*. Barcelona: Ariel.
- Calvet, Louis-Jean, 1997. *Las políticas lingüísticas* (= Lengua-Lingüística-Comunicación).. Buenos Aires (tít. original: *Les politiques linguistiques*, 1996 [= Que sais-je, 3075]. París: PUF).
- Díaz, Elías, 1984. *Sociología y Filosofía del Derecho*. Madrid: Taurus.
- Di Tullio, Angela, 2003. *Políticas lingüísticas e inmigración. El caso argentino*. Buenos Aires: EUDEBA.
- Kremnitz, Georg, 2001. “Über die Teilhaber an sprachenpolitischen Prozessen und ihre Rollen. Eine Annäherung und viele offene Fragen”, en Cichon, Peter y Barbara Czernilofsky (eds.): *Mehrsprachigkeit als gesellschaftliche Herausforderung*. Viena: Edition Praesens.
- Mollà, Toni y Amadeu Viana, 1989. *Curs de sociolingüística 2*. Graella: Bromera, 2ª edición.

⁸ Ley 1420 de Educación Primaria (1884), arts. 6 y 12.